

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 154

La Paz, 10 JUL 2025

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la Empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 3/2024 de 28 de marzo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que en fecha 29 de agosto de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y el ahora Recurrente, suscribieron Administrativo ATT-DJ-CON SP LP 1/2029 (Contrato administrativo), a través del cual se otorgó Licencia para la prestación del Servicio Postal No Básico como actividad secundaria en las categorías Transporte Terrestre Internacional, Nacional, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2024; misma que en su cláusula quinta señala: "Con la suscripción del presente CONTRATO, la ATT deberá emitir el Certificado Anual de Operaciones – CAO a favor del operador, el cual tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, debiendo el OPERADOR presentar hasta antes de esa fecha la documentación correspondientes para su renovación, cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 156 de 02 de junio de 2016".

2. Que ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico vigente, la ATT amparada en lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 85 del Reglamento a LA Ley 164 para el sector de postal aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617), mediante el Auto ATT-DJ-A SP LP 8/2023 de 20 de diciembre de 2023 (AUTO DE CARGOS) FORMULÓ CARGOS en contra del ahora RECURRENTE, misma que dispone: "**PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de la empresa 'AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L., por la presunta comisión de la infracción: Incumplimiento al trámite para renovación del CAO establecida en el inciso e) del Artículo 76 del reglamento de la Ley 264, General de Telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación para el Sector Postal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, toda vez que el OPERADOR no habría presentado ante esta autoridad regulatoria el trámite de solicitud de renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO) correspondiente a la gestión 2021. **SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS** en contra de la empresa 'AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L., por la presunta comisión de la infracción: Incumplimiento al trámite para renovación del CAO establecida en el inciso e) del Artículo 76 del reglamento de la Ley 264, General de Telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación para el Sector Postal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, toda vez que el OPERADOR no habría presentado ante esta autoridad regulatoria el trámite de solicitud de renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO) correspondiente a la gestión 2022".

3. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 8/2024, la ATT resuelve: "(...) **PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados mediante la Disposición Primera del Auto ATT-DJ-A SP LP 8/2023 de 20 de diciembre de 2023 en contra de la 'AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L.', por la comisión de la infracción: 'Incumplimiento al trámite para la renovación del CAO', tipificada en el inciso e) del Artículo 76 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, toda vez que el mismo, no habría presentado ante esta Autoridad Regulatoria el trámite de solicitud de renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO) correspondiente a la gestión 2021.. **SEGUNDO.- DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados mediante la Disposición Segunda del Auto ATT-DJ-A SP LP 8/2023 de 20 de diciembre de 2023 en contra de la

'AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L.', por la comisión de la infracción: Incumplimiento al trámite para la renovación del CAO', tipificada en el inciso e) del Artículo 76 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, toda vez que el mismo, no habría presentado ante esta Autoridad Regulatoria el trámite de solicitud de renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO) correspondiente a la gestión 2022. **TERCERO.-** Conforme a lo establecido en el punto Resolutivo Primero, SANCIONAR a la 'AUTOBUSES QUIROQUINCHO S.R.L.', con una multa de UFV1.500,00 (Un mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); importe que debe ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a 'Acceso General de Pago', generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución. **CUARTO.-** Conforme a lo establecido en el punto Resolutivo Segundo, SANCIONAR a la 'AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L.', con una multa de UFV1.500,00 (Un mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); importe que debe ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a 'Acceso General de Pago', generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución.

4. Que el 20 de junio de 2024, el RECURRENTE interpuso recurso de revocatoria en contra de la RS 8/2024, el cual fue resuelto por este Ente Regulador mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2024 de 19 de julio de 2024 (RA RE 4/2024), por la que se rechazó tal impugnación y se confirmó el acto administrativo impugnado.

5. Que al no estar de acuerdo con dicha Resolución, el RECURRENTE interpuso en contra de la misma recurso jerárquico, el cual fue resuelto por el MOPSV mediante la Resolución Ministerial N° 198 de 07 de octubre de 2024 (RM 198), aceptando tal recurso y, en consecuencia, revocando la RA RE 4/2024; habiendo dicha Cartera de Estado instruido a esta Autoridad Regulatoria emitir una nueva resolución administrativa que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE, conforme a los criterios de adecuación a derecho de esa Resolución Ministerial.

6. Que a través de Providencia ATT-DJ-PROV LP 134/2024 de 31 de octubre de 2024, la ATT señaló que "En atención a la Resolución Ministerial N° 198 de 07 de octubre de 2024, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, por la cual, respecto a la solicitud de inspección administrativa planteada por el RECURRENTE del trámite de obtención del CAO en las gestiones anteriores y posteriores al año 2020, se ha concluido que '(...) no se evidencia alusión de algún acta en la Resolución Revocatoria, tampoco pudo ser hallado en los antecedentes de la resolución administrativa, motivo por el cual cuarta al administrado a poder acceder a dicho documento en los antecedentes del expediente, ya que toda actuación relacionada y que sirva de fundamento para las resoluciones a emitirse dentro del procedimiento ya sea en etapa sancionatoria o de impugnación, deben ineludiblemente cursar en el expediente administrativo a objeto de que el administrado pueda acceder a una defensa plena, respecto a los hechos y documentos bajo los cuales se le sancionan. Debiendo la ATT adjuntar el documento extrañado del cual no se tiene número ni fecha, asimismo el Acta deberá consignar en su nueva Resolución Revocatoria identificando plenamente el mismo (...); y considerando que el 17 de septiembre del año en curso, dentro de la tramitación de similar recurso de revocatoria, este Ente Regulador llevó a cabo la inspección administrativa a la carpeta de la EMPRESA DE AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L., correspondiente al trámite de obtención del CAO en las gestiones anteriores y posteriores al año 2020, habiéndose labrado el Acta respectiva, que fue notificada al RECURRENTE en la misma actuación; al tratarse de la misma solicitud de inspección administrativa que la planteada en el recurso de revocatoria de referencia, INCORPÓRESE al expediente del caso de autos, una copia

legalizada de dicha Acta, en aplicación de los principios de verdad material, de economía, simplicidad y celeridad previstos en los incisos d) y k) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo"

7. Que en fecha 08 noviembre de 2024 se emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 7/2024 (RA RE 7/2024), por la que se rechazó la impugnación y se confirmó el acto administrativo impugnado, considerando para el efecto los criterios de adecuación a derecho señalados por la RM 198.

8. Que el RECURRENTE interpuso en contra de la RA RE 7/2024 recurso jerárquico, el cual fue resuelto por el MOPSV mediante la RM 036, aceptando tal recurso y revocando totalmente la RA RE 7/2024; asimismo, instruye a la ATT emitir una nueva resolución administrativa que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE, conforme a los criterios de adecuación a derecho de esa Resolución Ministerial

9. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 3/2025, de 28 de marzo de 2025, resolvió: "ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 20 de junio de 2024, por René Erik Cáceres Mamani, representante legal de la Empresa Autobuses "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 8/2024 de 29 de mayo de 2024, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido" (fojas 19 a 37); en base a los siguientes argumentos.

i. En primera instancia sobre el punto de la parte considerativa 3 de Análisis de la RS 8/2024, el RECURRENTE manifestó que en el procedimiento sancionatorio la carga de la prueba le corresponde íntegramente a la Administración Pública, la cual tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular que, en su posición, en el presente caso no se cumpliría, "ya sea por desconocimiento de sus propias obligaciones o por omisión en el cumplimiento de la ley". Al respecto, citó la existencia de basta Jurisprudencia Constitucional, entre ésta, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0873/2014 de 12 de mayo de 2014 y de un precedente administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; En ese contexto, corresponde señalar que, indudablemente, en los procedimientos sancionatorios de oficio, como es el caso que nos ocupa, la carga de la prueba recae en este Ente Regulador; sin embargo, si bien el RECURRENTE ha hecho mención, de manera genérica, a quien le corresponde la carga de la prueba, por qué tal carga recae en quien acusa, ha concluido señalando que en el caso en concreto, no se habría cumplido con tales postulados "ya sea por desconocimiento de sus propias obligaciones o por omisión en el cumplimiento de la ley", sin identificar, de manera alguna, los motivos por los cuales considera que, en el caso, no se habrían realizado los actos necesarios para lograr la determinación de los hechos para la aplicación de los supuestos de derecho para la imposición de la sanción, omitiendo considerar el amplio análisis expuesto en la RS 8/2024 respecto a las actuaciones desarrolladas por este Ente Regulador, a la valoración de las pruebas efectuada y a las conclusiones alcanzadas, todo lo cual llevó a la determinación de las sanciones a imponer. Por consiguiente, tal se constituye en una afirmación no demostrada ni fundada que no enerva de ninguna manera las conclusiones y determinaciones contenidas en la RS 8/2024, en la que ha quedado claramente establecido que habiendo realizado el análisis de cada descargo presentado por el ahora RECURRENTE, el mismo no desvirtuó el incumplimiento al trámite de renovación del CAO de las gestiones 2021 y 2022, por lo que correspondía la imposición de las sanciones correspondientes, habiendo éste tenido conocimiento, al momento de suscribir el CONTRATO ADMINISTRATIVO, de la normativa aplicable, las obligaciones inherentes a la renovación del CAO, su periodicidad, requisitos y costos, por lo que pudo prever con anticipación el cumplimiento de la misma; en ese mismo punto la ATT señala que, un precedente administrativo es aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus propias actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos semejantes. Son tres principios los que caracterizan a los precedentes administrativos, a saber, el principio de igualdad ante la Ley, que se traduce en un mismo trato a los administrados, que vincula a todos los poderes públicos, especialmente a la Administración en la aplicación del derecho; el principio de seguridad jurídica y buena fe, por el cual los administrados saben a qué



atenerse en el futuro y mantiene a la Administración en el ejercicio de sus funciones en una posición de lealtad, eliminando cualquier viso de desviación de poder, y el principio de buena administración, que rescata dos caracteres básicos de los precedentes administrativos, como son la similitud que debe existir entre el caso presente y el pasado para su aplicación, y que estas resoluciones provengan de la misma entidad que ha decidido los casos en el pasado. En el caso, al ser el MOPSV el ente competente para la resolución de los recursos jerárquicos elevados a su consideración por parte de este Ente Regulador en materia de telecomunicaciones, transporte y postal, es la instancia que genera los pronunciamientos que agotan la vía administrativa y que, al quedar firmes, son generadores de precedentes administrativos. En tal entendido, no corresponde invocar una Resolución emitida por otro Ministerio para ser considerado como precedente administrativo que pueda condicionar las actuaciones de este Ente Regulador, motivo por el cual la Resolución Ministerial citada por el RECURRENTE, al haber sido emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, no reúne las características para ser considerado un precedente administrativo en materia de telecomunicaciones, transporte y postal.

ii. Por otra parte, el RECURRENTE sostuvo que se ha vulnerado el derecho de conocer las pruebas obtenidas de actividad de investigación (INFORMES DE INVESTIGACIÓN), que manifiesta tener la Administración Pública, toda vez que nunca se lo notificó con estos instrumentos, a los efectos de poder presentar alegatos y escritos, así como el derecho a examinar el expediente, sumándose la vulneración a ser oído (audi alteram parti), lo cual, constituiría la vulneración al Parágrafo II del Artículo 115, derecho al debido proceso, previsto en la CPE Y, los incisos c), d), f), k), j) y m) del Artículo 16 de la LEY 2341; Al respecto, en primer lugar es necesario dejar claramente establecido que los citados Informes se constituyen en los criterios técnicos para la emisión de la RS 8/2024; por lo que, no es obligación de esta entidad y de ninguna otra el notificar con dichos documentos, tomando en cuenta que, de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 33 de la LEY 2341, la Administración Pública está en la obligación de notificar con los actos administrativos que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos, no así con informes emitidos al interior de la entidad; sin embargo, el contenido de los mismos ha sido señalado y expuesto en los Considerandos 1, 3 y 4 de la citada resolución. Dicho ello, no resulta jurídicamente válido acusar a este Ente Regulador de vulnerar derechos por no haber notificado al ahora RECURRENTE con los informes que han sido citados en la RS 8/2024, cuando la norma vigente en la materia no obliga a efectuar tal notificación.

Por otra parte, a través de los criterios de adecuación a derecho establecidos por la RM 036 se señala que: "(...) la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT 7/2024 de 08 de noviembre de 2024, pretende tener como base para su fundamento, que los informes técnicos al no ser actos administrativos solo sirven de sustento técnico para la toma de decisiones que se transmiten en la resolución respectiva, por lo tanto dichos informes no correspondían ser notificados ya que de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 33 de la Ley N° 2341, únicamente se notifican los actos administrativos; el Ente Regulador, bajo esa perspectiva señala que no es posible que pueda haber generado indefensión al recurrente, menos haber vulnerado el Parágrafo II del Artículo 115 de la CPE; no obstante, la Resolución de Revocatoria no considera que lo reclamado por el recurrente es que los informes de evaluación, nunca han sido de su conocimiento, toda vez que lo expuesto en la resolución de revocatoria, refiere a que la sanción fue establecida en el marco de lo determinado en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP N° 8953/2022 de 07 de septiembre de 2022, emitido antes de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-R SPT LP 8/2024 de 29 de mayo de 2024; sin embargo, el ente regulador no da respuesta al recurrente, en cuestión a que si la falta de conocimiento de dichos informes de evaluación le genera indefensión o no y si ello vulneraría el Artículo 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado, en ese sentido se concluye que la resolución de revocatoria mantiene la falta de fundamentación y motivación"; En tal sentido, cabe hacer referencia a la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a lo mencionado precedentemente, que brinde argumentos necesarios para fundamentar las decisiones a ser asumidas en la presente resolución y que se enmarquen en los criterios de adecuación señalados por la RM 036.

iii. Es así que en base a los fundamentos expuestos, traen a colación en su fundamentación la La Sentencia Constitucional Plurinacional 0976/2014 de 28 de mayo (SCP 0976/2014), La

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0430/2017-S1 de 19 de mayo; la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0847/2018-S1 de 17 de diciembre; la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1123/2023-S1 de 19 de septiembre de 2023; jurisprudencia que señala que la notificación con los informes resulta ser innecesaria, toda vez que son actos de mero trámite, concluyendo además que se evidencia claramente que los informes de evaluación no requieren ser notificados, toda vez que no producen efectos jurídicos inmediatamente al constituirse en recomendaciones, sugerencias u opiniones realizadas a la autoridad que emitirá un fallo, es decir que se constituyen en un instrumento para la emisión de un acto administrativo definitivo, por lo que su falta de conocimiento por parte del RECURRENTE no genera indefensión o la vulneración a lo dispuesto por el Parágrafo II del Artículo 115 de la CPE, puesto que los mismos no determinan en ningún momento responsabilidades o determinaciones que afecten o lesionen los derechos del administrado, siendo únicamente la correspondiente Resolución Sancionatoria la que, con carácter definitivo, decide si el administrado es o no responsable de los cargos que fueron formulados en su contra. Asimismo, cabe aclarar que los elementos considerados del INFORME DE EVALUACIÓN en la RS 8/2024 se encuentran claramente identificados en el contenido de ésta, con el objeto de que se cuente con la fundamentación necesaria para su emisión y que el RECURRENTE tenga conocimiento de los mismos, para que en caso de considerarlo necesario pueda asumir defensa en la instancia correspondiente.

iv. En cuanto a lo señalado por el RECURRENTE de que la falta de notificación con los informes técnicos no le permitió presentar sus alegatos, así como el derecho a examinar el expediente; se reitera que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, los informes técnicos no son actos administrativos propiamente dichos, porque únicamente sirven de sustento técnico para la toma de decisiones que se transmiten en la resolución respectiva, no correspondían ser notificados porque de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 33 de la LEY 2341, se notifican los actos administrativos; adicionalmente, cabe señalar que el RECURRENTE no ha fundamentado de qué manera o en qué momento se le habría restringido el derecho a examinar el expediente, motivo por el cual tal se constituye en una afirmación no respaldada ni demostrada que no amerita mayor pronunciamiento por parte de esta Autoridad; acerca a la alusión efectuada al principio "audi alteram parti", cabe señalar que éste establece que todo órgano que decide una controversia debe escuchar los alegatos de la otra parte, no sólo del que inicia el reclamo o la acción, en consideración a ello y dentro del expediente administrativo que nos ocupa, queda claro que no existen dos (2) partes como en una acción civil, penal u otra, al tratarse de un proceso sancionatorio iniciado de oficio por la Administración en contra del RECURRENTE, a quien se le concedió un plazo de cinco (5) días para presentar descargos, habiendo éste respondido al AUTO DE CARGOS, sin haber podido desvirtuar los cargos formulados en su contra; por lo que, se observa que dicho principio no pudo haber sido vulnerado por este Ente Regulador, habiendo el RECURRENTE ejercido plenamente su derecho a la defensa; igualmente, cabe señalar que el RECURRENTE no ha fundamentado, menos demostrado, por qué considera que este Ente Regulador habría vulnerado el derecho a examinar el expediente, toda vez que al margen de que éste no ha justificado cuándo y cómo habría requerido la revisión, y de qué manera esta Autoridad se la habría negado, no consta solicitud alguna de revisión del expediente del proceso sancionador que motivó la emisión de la RS 8/2024 ahora impugnada, menos alguna negativa al respecto expresada por esta Autoridad.

v. Respecto a la parte considerativa 4 de la RS 8/2024 relativa a la sanción, el RECURRENTE, ha señalado que se afirmó la existencia del informe de evaluación elaborado por los técnicos de la ATT, para imponer la sanción de UFV1.500 (UN MIL QUINIENTAS 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA), toda vez que supuestamente se habría incumplido el Artículo 76 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617; en ese orden y aplicando por analogía una norma inferior, pero que regula de forma precisa el régimen de las sanciones, se tiene que de la revisión del citado Reglamento, "en su Título V Régimen de Infracciones y Sanciones, Capítulo I Infracciones y Sanciones, el artículo 62 (NATURALEZA), parágrafo II", señala fundamentalmente que para imponer una sanción, se tomará en cuenta que la misma sea proporcional a la gravedad del hecho, de tal manera que el Artículo 65 (MULTA) de esta norma jurídica, en su Parágrafo I, establece que "la regulación corresponde a la ATT en días multa acorde con el parágrafo II". Sin embargo, en la RS 8/2024, no existiría la fundamentación, motivación y congruencia "para formular la oposición si corresponde", lo cual generaría indefensión, y vulneraría el Parágrafo II del Artículo 115 de la CPE, toda vez que los informes

de evaluación, nunca han sido del conocimiento de parte adversa. En tal entendido, debe iniciarse señalando que se desconoce a qué norma inferior que se estaría aplicando por analogía se refirió el RECURRENTE, más aún si se toma en cuenta que en el proceso sancionatorio seguido en su contra, la base legal respecto al Régimen de Infracciones y Sanciones fue, en todo momento, el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617.

vi. En función a lo mencionado, la ATT destaca que, al momento de mencionar al párrafo II del Artículo 62 del citado Reglamento, el RECURRENTE ha omitido indicar que éste no solamente señala que, para imponer una sanción se tomará en cuenta que la misma sea proporcional a la gravedad del hecho, sino que también señala que ello se hará "a fin de que no se ponga en riesgo la prestación legal de un servicio postal".

Asimismo a tiempo de citar al párrafo I del Artículo 65 del Reglamento en cuestión, el cual dispone que la multa consiste en la imposición de pago de una cantidad de dinero que será determinada por la ATT en días multa, el RECURRENTE acusó que no existiría la fundamentación, motivación y congruencia "para formular la oposición si corresponde", lo cual genera indefensión, y vulnera el párrafo II del Artículo 115 de la CPE, toda vez que los informes de evaluación, nunca han sido del conocimiento de la parte adversa. Al respecto, debe reiterarse que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, los informes al no ser actos administrativos propiamente dichos porque únicamente sirven de sustento técnico para la toma de decisiones que se transmiten en la resolución respectiva, no correspondía ser notificados ya que de acuerdo al Párrafo I del Artículo 33 de la Ley 2341, únicamente se notifican los actos administrativos, motivo por el cual no es posible que el Ente Regulador pueda haber generado indefensión al Recurrente, menos habría vulnerado el Párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

Advierte la ATT, que la infracción por incumplimiento al trámite para la renovación del CAO 2021, se produjo en la gestión 2020, se debe utilizar el monto del pago de regulación y fiscalización (PRF) correspondiente a la gestión 2019.

Al respecto, cursa en la carpeta del proceso copia de la Declaración Jurada de Liquidación por Contribuciones de Servicio Postal del OPERADOR correspondiente a la gestión 2019, el pago por Regulación y Fiscalización, que asciende al monto de Bs2.806,87 (Dos mil ochocientos seis 87/100 Bolivianos).

A partir de ello se determina el día multa del OPERADOR como la ciento veinteava parte (1/120) de dicho importe, correspondiente a Bs23,39 (Veintitrés 39/100 Bolivianos), que equivale a UFV9,42 (Nueve 42/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) como día multa del OPERADOR. Por lo referido en el caso en análisis, corresponde aplicar la siguiente sanción: Cincuenta (50) días multa, debido a que no existen evidencias ni registros que demuestren que AUTOBUSES QUIRQUINCHO SRL, sea reincidente, por lo que es la primera vez que incurre en la infracción 'incumplimiento al trámite de renovación del CAO' destacándose que no es aplicable el importe UFCs0.00 (Cero 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) como día multa para el operador, por ser inferior al mínimo de UFVs 30 (TREINTA 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), considerando que la norma vigente contenida en el párrafo II del Artículo 65 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617 que señala; "el monto equivalente a un día multa no podrá ser inferior a UFVs 30 (TREINTA 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), ni superior a UFVs 3.500 (TRES MIL QUINIETAS 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), en ambos casos, en su equivalente en moneda nacional calculando al tipo de cambio vigente al día del pago de la multa establecida en la resolución sancionatoria.

Por tanto, en la tabla siguiente se detalla la sanción aplicable:

Cálculo de Sanción			
	Monto por día multa (Según Par. II. Art. 65 del D.S 2617)	Días Multa (Art. 77 del D.S. 2617)	Multa (Monto por Día multiplicado por 50 días)
Sanción por infracción contra el Marco Jurídico Regulatorio (D.S. No 2617, Art. 77)	UFVs 30	50	UFVs 1.500
	Monto de la sanción		UFVs 1.500

De lo señalado, argumentan que se demuestra que la multa establecida en la RS 8/2025, obedece a lo señalado en el Artículo 77 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617, el cual determina que serán sancionados con cincuenta (50) días multa quienes incurran en las infracciones señaladas en el Artículo 76 de ese Reglamento, dentro de las cuales se encuentra el incumplimiento al trámite de renovación del CAO.

vii. Sobre la Inspección administrativa, señalan que habrían procedido a emitir la Providencia ATT-DJ-PROV LP 134/2024 de 31 de octubre de 2024, a efectos de que, considerando que el 17 de septiembre del año en curso, dentro de la tramitación de similar recurso de revocatoria, este Ente Regulador llevó a cabo la inspección Administrativa a la carpeta de la EMPRESA DE AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., correspondiente administrativa al trámite carpeta de obtención de la EMPRESA del CAO en las gestiones AUTOBUSES anteriores "QUIRQUINCHO" y posteriores al año S.R.L., 2020, habiéndose labrado el Acta respectiva, que fue notificada al RECURRENTE en la misma actuación, al tratarse de la misma solicitud de inspección administrativa que la planteada en el recurso de revocatoria que ahora se resuelve, se incorpore al expediente del caso de autos, una copia legalizada de dicha Acta, en aplicación de los principios de verdad material, de economía, simplicidad y celeridad previstos en los incisos d) y k) del Artículo 4 de la LEY 2341.

Al respecto de la inspección y de la revisión de las carpetas del OPERADOR, destacan lo siguiente:

a) El abogado de la Empresa, José Eduardo Aliendre Santander, que fue acreditado para la asistencia a la inspección por parte del representante legal de la misma, según documento presentado en audiencia, OND pero que no fue presentado en Ventanilla de este Ente Regulador, pese a haberse dejado dicho en el Acta de Inspección que tal presentación sería realizada, expuso una serie de argumentos relativos a los antecedentes por los cuales se registraron como operador del sector postal, a las dificultades que enfrentan ante competencia desleal por parte de prestadores del servicio que no cuentan con autorización de la ATT, a la decisión que se adoptó sobre la no renovación del CAO, y a casos respecto a los cuales se encuentra a la espera de respuesta por parte de este Ente Regulador. Toda vez que tales argumentos no hacen al objeto del proceso sancionatorio que derivó en la emisión de la RS 8/2023, al tratarse de un proceso por no haber renovado su CAO en las gestiones 2021 y 2022, no corresponde a este Ente Regulador efectuar mayores consideraciones al respecto.

b) Acerca de la carpeta de las gestiones 2018 - 2021, el abogado indicó que hasta la gestión 2019 no se presentaban problemas, por lo que no fue necesaria la revisión de la gestión 2018.

c) De la revisión de la citada carpeta, se evidenció que el 11 de noviembre de 2020, el OPERADOR presentó una nota, con HR E-LP-9564/2020, por la que solicitó la renovación del CAO gestión 2020 adjuntando documentación en fotocopia simple; la presentación de Estados Financieros se produjo el 29 de septiembre de ese mismo año, según se ve en la señalada carpeta.

e) Consta también en dicha carpeta que mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 1502/2020 de 16 de diciembre de 2020 se le solicitó subsanar la observación; que, a tal efecto, el 29 de diciembre de 2020 mediante nota con HR 11160 presentó documentación para continuar con el trámite de renovación de CAO gestión 2020, misma que fue derivada a la instancia correspondiente de este Ente Regulador para su respectiva atención (conforme a lo señalado líneas abajo por medio del inciso g del punto 4 de la presente Resolución).

f) Cabe aclarar que de la revisión de la carpeta 2022, se evidenció que en dicha carpeta consta documentación inherente a la gestión 2021 y vinculada con el trámite de renovación de CAO gestión 2020, misma que se señala a continuación.

h) Asimismo, se verificó que en la carpeta en cuestión consta el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 118/2021 de 17 de febrero de 2021, en el cual se hace referencia como antecedente que el OPERADOR no presentó la documentación requerida por la nota ATT-DTRSP-N LP 13/2021 (señalada en el párrafo precedente), y concluyó que el OPERADOR presentó extemporáneamente su solicitud de renovación de CAO para la gestión 2020.

i) Por otra parte, en atención a la solicitud del RECURRENTE para efectuar la inspección administrativa respecto a la carpeta de la Empresa Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL, correspondiente al trámite de obtención del CAO, se verificaron las gestiones 2021 y 2022, en la



que se evidenció que cursa la Nota ATT-DTRSP-N LP 1480/2021 de 27 de octubre de 2021 sobre observaciones al trámite de renovación de CAO para la gestión 2021, habiéndose otorgado al OPERADOR cinco (5) días hábiles para la subsanación respectiva.

j) También se evidenció la Nota ATT-DTRSP-N LP 280/2022 de 07 de marzo de 2022, por la que este Ente Regulador hizo referencia a que el OPERADOR no cumplió con la subsanación requerida, por lo que se le devolvía la documentación presentada el 05 de octubre de 2021.

k) De la revisión a la carpeta del OPERADOR de la gestión 2023, el abogado hizo notar el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1939/2023 de 18 de diciembre de 2023 sobre la queja presentada por "cuestionable desempeño en la función pública" de José Martela; no obstante, cabe señalar que el mismo concluye que la renovación del CAO 2023 no se entregó a causa del incumplimiento de presentación de requisitos por parte del operador.

l) Entre otros aspectos, el abogado hizo énfasis en que se hizo presente en cuatro (4) oportunidades en la ATT para conversar sobre la renovación del CAO 2023 y la falta de respuesta por parte de este Ente Regulador a la Nota de 12 de abril de 2023 con Hoja de Ruta E-LP-3013/2023.

Por lo expuesto, de la revisión de las carpetas del RECURRENTE en el marco de la Inspección Administrativa solicitada, se tiene a bien aclarar que con el objeto de que el RECURRENTE acceda a la documentación presente en los antecedentes del expediente, se procedió a la revisión de documentación requerida, con el objeto de que el RECURRENTE pueda tener acceso a la documentación del expediente velando por su derecho a la defensa; no obstante, cabe reiterar lo señalado anteriormente respecto a que la inspección administrativa se realiza sobre cosas y lugares relacionados con los hechos en materia de un procedimiento, y que en el presente caso, las se encuentran en cuestionamiento son gestiones 2021 y 2022.

En ese sentido, señalan que con el objeto de que el RECURRENTE acceda a la documentación presente en los antecedentes del expediente, se procedió a la revisión de la documentación requerida (referente al trámite de obtención del CAO en las gestiones anteriores y posteriores al año 2020), velando por su derecho a la defensa; no obstante, señalan que al tratarse de una inspección administrativa se realiza sobre cosas y lugares relacionado con los hechos en materia de un procedimiento, y que el presenta casi, la gestión en cuestionamiento en la cual el RECURRENTE realizó el trámite para la renovación del CAO de manera extemporánea, es la gestión 2020, por lo que la ATT, enfáticamente señala que se pronunciará únicamente acerca de lo inspeccionado y verificado respecto a esa gestión.

10. Mediante memorial de fecha 17 de abril de 2025, el Recurrente interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 2/2025 de fecha 14 de febrero de 2025, bajo la exposición de los siguientes agravios:

i. señala que en el CONSIDERANDO 5, no se ha considerado con la rigurosidad jurídica que le corresponde al juzgador, porque aún persisten equivocadamente en la presente resolución objeto del presente recurso jerárquico. Toda vez que la valoración de las pruebas de descargo presentadas y los argumentos de naturaleza jurídica expuestos por la parte recurrente, demuestran que no existe la comisión de la infracción y, que el pronunciamiento por parte de la Autoridad Reguladora para llegar a la conclusión de que efectivamente el OPERADOR cometió una infracción con la correspondiente imposición de una sanción, es arbitraria, en consecuencia, se han vulnerado los principios de verdad material y jerarquía normativa previstos en la Ley No 2341 de procedimiento Administrativo.

Al respecto, observa que dicha resolución no existe y no se constata el señalamiento doctrinal o de la jurisprudencia por parte del ente administrativo que, haga referencia a la confrontación con nuestro ordenamiento jurídico específico al servicio postal. Por consiguiente, es una mera afirmación sin sustento jurídico, lo cual conduce a establecer que la redacción de la resolución objeto del presente recurso, ha sido apresurado. En lo atinente al llenado de la resolución Impugnada, con hojas que contienen antecedentes reiterativos y con el señalamiento de normar jurídicas también reiterativas, no hacen que la presente resolución objeto del Recurso Jerárquico sea fundamentado y motivado. De tal manera que la misma observación que hace el juzgador respecto a la supuesta carencia de fundamentación en el Recurso de Revocatoria, también el administrado la hace en cuanto al proceder él ente administrativo, y trae a colación la Sentencia Constitucional Plurinacional 1441/2016-S3 de 7 de diciembre.



ii. Señala que en el CONSIDERANDO 5, en lo referente a la carga administrativa, es pertinente mencionar que la ATT ingresa nuevamente en contradicción, al afirmar que la carga de la prueba le corresponde a la administración pública conforme el artículo 89 del Decreto Supremo No 27113 y, sostener que el operador debía proponer sus pruebas de descargo, para desvirtuar los cargos formulado. En ese contexto, no existe la obligación del operador de proponer pruebas de descargo, sin haber recibido antes la notificación con las pruebas de cargo y, si las propuso estas deberían estar sujetas al procedimiento administrativo, previsto en la Ley No. 2341 y su reglamento.

Al respecto, señala el Recurrente que la ATT confirma que, en su decisión de imponer una sanción económica, ha vulnerado el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, al sostener que el operador no pudo desvirtuar las pruebas de cargos. Al respecto, considera pertinente mencionar que nunca el operador ha sido notificado con las pruebas de cargo.

iii. Al respecto de la carga de la prueba, de acuerdo a lo expuesto por el recurrente, menciona que la ATT afirma que doctrinalmente la carga de la prueba le corresponde a la Administración, porque es la instancia que debe demostrar el incumplimiento de la norma, principalmente en los procesos sancionatorios, donde la carga de la prueba le corresponde íntegramente a esta, debiendo probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de una sanción, aspecto que no impide al administrado a presentar sus pruebas de descargos que rebatan los cargos formulados por la administración.

En ese sentido complementa el recurrente que de acuerdo con el artículo 89 del Decreto Supremo No 27113 Reglamentario a la Ley No 2341, este no se sujeta a modo o forma en su aplicación, sólo a la condición, es decir, procedimientos sancionadores. De tal manera que, en estricta aplicación al artículo citado, la presentación de pruebas respecto al administrado no es obligatoria. Por consiguiente, la falta de fundamentación jurídica respecto a este punto en la resolución objeto del presente recurso, es decir, hace inviable su entendimiento, considerando la interpretación interesada de quien aplica la sanción; además señala que en dicha resolución no se hace mención los reclamos escritos en los que se acusa al funcionario público LUIS MARTELA, de haber incurrido en faltas graves al desempeño de sus actividades como funcionario de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, considerando que el citado funcionario público ha extraviado los documentos inherentes al trámite de la renovación del CAO gestión 2020. Lo cual resulta un acto de encubrimiento en cuanto ai citado funcionario público y, moralmente inaceptable, toda vez que este supuesto fundamento que es parte de la resolución impugnada, no es acorde a la VERDAD MATERIAL, exigida como principio de todo proceso administrativo acorde con el artículo 4 inciso d) de la Ley No 2341; asimismo advierte que esta contradicción vulnera el artículo 180 – II de la CPE.

iv. Por otra parte, de la sanción impuesta en la RS 8/2024, enuncian el D.S. 2617, en su Título V Régimen de Infracciones y Sanciones, Capítulo I Infracciones y Sanciones, el artículo 62 (NATURALEZA), parágrafo II señala que, para imponer una sanción, tomará en cuenta que la misma sea proporcional a la gravedad del hecho, de tal manera que el artículo 65 (MULTA) de esta norma jurídica, en su parágrafo I, establece que la regulación corresponde a la ATT en días multa acorde con el parágrafo II. Sin embargo, en la Resolución sancionatoria objeto del presente Recurso de Revocatoria, no existe la fundamentación debida para formular la oposición si corresponde, lo cual genera indefensión, y vulnera el artículo 115 -II de la Constitución Política del Estado, toda vez que los informes de evaluación, nunca han sido del conocimiento de parte adversa.

v. respecto de la Inspección administrativa reiteran que se ha obviado malintencionadamente, el pronunciar criterio sobre la falta de respuesta a las notas enviadas a la Autoridad de la ATT, en lo concerniente a la competencia desleal, en el trabajo del transporte terrestre de carga y encomienda, toda vez que existen sólo en las ciudades de La Paz y El Alto, más de cincuenta (50) operadores sin registro en la ATT (sin Certificado Anual de Operaciones - CAO) y, se le pide su intervención, sin que hasta la presente fecha haya respuesta, lo cual constituye una

vulneración al derecho de petición establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado y, el artículo 16 incisos a) y h) de la Ley No 2341 de Procedimiento Administrativo.

Asimismo y en el marco de los antecedentes que da lugar a la impugnación a la presente resolución, reiteramos lo mencionado y en particular el que la entidad estatal reconozca que la Empresa Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL, ha presentado documentos para la renovación del CAO gestión 2020, en fecha 29 de septiembre de ese mismo año, razón que sirve de fundamento para desvirtuar que el citado operador haya actuado con negligencia o de manera extemporánea, como se pretende consolidar en esta resolución objetada.

En este mismo contexto, reiteramos que el operador Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL., tiene documentos registrados en la ATT, que avalan en el marco del derecho administrativo que está en el marco de la legalidad, considerando que la propia ATT, a través de uno de sus funcionarios perdió los documentos de renovación del CAO. Sin embargo; la entidad estatal está desconociendo de forma maliciosa sus propios registros que cursan en su sistema informático y archivo, considerando que en estos registros se tiene que la Empresa Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL, tiene por objeto principal el transporte terrestre internacional de pasajeros y, la que corresponde a carga tiene el CAO con categoría "B", es decir, que tiene autorización para desarrollar actividades en siete (7) departamento del estado Plurinacional de Bolivia, de tal manera que no se puede afirmar que no existe documentación lo cual vulnera el artículo 16 inciso f) de la Ley No 2341 de Procedimiento Administrativo. Asimismo, no se menciona que el plazo de cinco (5) días para la prosecución del trámite, es el resultado de la confusión en la que han incurrido los funcionarios de la ATT, al pretender incluir en su cálculo el valor de los ingresos pecuniarios de la Empresa Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL., respecto a la venta de pasajes y, los ingresos por encomienda, tomando como base los estados financieros presentados por el operador. Al respecto, es pertinente aclarar que para el cálculo del valor del Certificado Anual de Operaciones (CAO), sólo debe tomar en cuenta los ingresos generados por el servicio de encomienda, no así los provenientes de la venta de pasajes, porque estos están solamente en el marco de las imposiciones tributarias (Servicio de Impuestos Nacionales).

vi. Por último, señala el recurrente que la entidad estatal asume la Declaración de Emergencia Nacional de Salud {Pandemia - COVID 19}, como situación de poca importancia, al no transcribir de forma íntegra la intervención del Abogado del operador, en cuanto a la Importancia de la Declaración de Pandemia y, sus efectos en el contexto económico y comercial, más tratándose de una persona jurídica de derecho privado, a diferencia de la empresas estatales que siempre gozan de un presupuesto, sin importar si hay pérdidas o ganancias. La entidad estatal no hace la transcripción de la intervención del Abogado del operador, respecto a la conducta del funcionario público de la ATT, cuyo nombre es JOSE MARTELA, quien perdió los documentos del operador Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL, que tenía en su poder para proceder al inicio del trámite de renovación del CAO gestión 2020. Situación que compromete los principios señalados en los incisos a), c), d), e), f), h), k), n), y p) del artículo 4 de la Ley No 2341 de Procedimiento Administrativo.

14. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 477/2025, recibida por esta cartera de estado, en fecha 25 de abril de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

15. Que por Auto DGAJ-RJ/AR-08/2025, de 09 de junio de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 3/2025 de 28 de marzo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 361/2025 de 07 de julio de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial,

por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 3/2025 de 28 de marzo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 361/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, establece que el acto debe pronunciarse, de manera expresa, sobre todas las peticiones y solicitudes de los administrados incoadas en el procedimiento que le da origen.
7. Que el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0025/2019 –S4 de 01 de abril de 2019, señala que la SCP 1020/2013 de 27 de junio, al respecto refirió: "Por su parte, la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales resulta ser una condición de validez de las resoluciones judiciales, puesto que la credibilidad de la administración de justicia radica básicamente en que las decisiones plasmadas en resoluciones estén debidamente motivadas y fundamentadas. La fundamentación implica explicar las razones jurídicas de la decisión judicial, es decir, la cita a las normas jurídicas (Constitución Política del Estado, normas del bloque de constitucionalidad, leyes, etc., así como jurisprudencia constitucional y ordinaria) que son aplicables al caso; en tanto que la motivación consiste en establecer los motivos concretos de porqué el caso analizado se subsume en dichos fundamentos jurídicos, pudiendo intervenir en el análisis inclusive motivos de índole cultural, social, axiológico, entre otros, que guiaron a la autoridad judicial a tomar una decisión de una determinada forma. En función a las consideraciones antes señaladas, la importancia de la fundamentación y motivación de las decisiones judiciales, radica básicamente en que el juzgador, a tiempo de emitir su veredicto debe plasmar de manera clara, las razones, motivos y, explicar las normas en las que fundó su decisión, de modo que, los justiciables tengan el conocimiento y control sobre la resolución que les involucra a ellos en su condición de partes en la sustanciación del proceso" (...).



8. Que el artículo 124, inciso b) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone que la autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido.

9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 14, prevé: "I. Las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen las siguientes atribuciones: g) Resolver los recursos jerárquicos presentados para su conocimiento (...)"

10. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde previamente analizar si evidentemente la Resolución de Revocatoria respondió o no al recurrente todos los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, de lo que se obtiene:

i) El argumento donde el recurrente señala que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no considera la rigurosidad jurídica que le corresponde al juzgador, persisten equivocadamente, en razón a que toda vez que la valoración de las pruebas de descargo presentadas y los argumentos de naturaleza jurídica expuestos por la parte recurrente, demostrarían que no existe la comisión de la infracción, al respecto manifiestan también que no existe ningún señalamiento doctrinal, que vaya en consistencia de las infracciones, considerando este extremo como una mera afirmación sin sustento jurídico. El ente regulador, en el CONSIDERANDO 5, señala que en conformidad con la SCP 0623/2012 y el artículo 58 de la Ley 2341, los recursos se presentaran de manera fundada, es así que concluye que los argumentos expuestos por el RECURRENTE resultan insuficientes para demostrar que la RS 8/2024 se habría emitido una vulneración a los principios de Verdad Material y Jerarquía Normativa, menos que resultaría contraria a los postulados constitucionales.

Al respecto, de la revisión de los datos del proceso, se evidencia que este extremo fue aclarado toda vez que el Ente Regulador ya que, de los cargos incoados al recurrente, el hecho de que no se haya renovado el Certificado de Anual de Operaciones, como lo establece la norma, es contraproducente al ordenamiento jurídico administrativo y el Servicio Postal, tomando en cuenta que el plazo es de conocimiento del Operador.

ii) Al respecto de la carga de la prueba, el recurrente alega que, al afirmar la ATT, que la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, entra nuevamente en contradicción, puesto que no existiría obligación por parte del operador de proponer pruebas de descargo, esto para desvirtuar los cargos formulados, y en caso de haberlas propuesto estas deben estar sujetas al procedimiento administrativo previsto en la Ley N° 2341; Al respecto la ATT, señala que este habría reunido todas las actuaciones administrativas necesarias, consistentes en los INFORMES TÉCNICOS 514/2020, 952/2020 y 38/2021, mismos que contiene el relevamiento de los hechos evidente que dieron lugar a la emisión del Auto de Formulación de Cargos, en ese entendido una vez notificado esta actuación procesal correspondía que el OPERADOR proponga sus pruebas de descargo para desvirtuar los cargos formulados en su contra.

Corresponde enfatizar que la notificación con los actuados procesales que inician o concluyen un proceso, deben de manera coercitiva estar notificadas, toda vez que ante la presunción de la existencia de una infracción, la administración se rige bajo el principio de Buena fe y la presunción de inocencia, puesto que podrían existir varias hipótesis respecto de la comisión de la infracción, aspecto que debe ser ejercido mediante el Derecho a la Defensa precautelando el Debido Proceso; es así que si bien la ATT, tiene la responsabilidad de emitir las pruebas de cargo; el administrado cuenta con derechos y garantías, que le permiten **desvirtuar** dichas pruebas que lo señalan como infractor, de lo contrario estaría lesionando su propio derecho a la defensa.

iii) En relación a lo anterior, el Recurrente señala que se vulnera el derecho a la Defensa y al Debido proceso ya que nunca fue su conocimiento y menos le notificaron con las pruebas de cargo; en este punto el ente regulador ha mencionado que solamente se deben notificar los actos procesales como tal, ya que los informes técnicos no se constituyen en actos administrativos propiamente dichos, porque únicamente sirven de sustento técnico para la toma de decisiones, que se transmiten en la resolución respectiva.

Es importante señalar que los **Actos Procesales**, son actuados emitidos desde la voluntad del administrador dentro del proceso administrativo sancionatorio, con el fin de producir efectos jurídico administrativos exactos; estos actos procesales, logran su cometido y objetivo cuando son notificados, puesto que a partir de ahí surtirán lo efectos necesarios; en ese sentido, los informes técnicos no se consideran un acto procesal; sin embargo el Administrado tiene el derecho irrestricto de conocer todos los demás actuados procesales administrativos a solicitud verbal o escrita, siempre y cuando sea el interesado o apoderado.

iv. Respecto de la Sanción establecida en la RS. 8/2024, el recurrente advierte que toda sanción deber ser proporcional en conformidad con el DS. 2617, en su título V Régimen de Infracciones y Sanciones, Capítulo I Infracciones y Sanciones, Artículo 62 (NATURALEZA), párrafo II; señala además que no existe la debida fundamentación para formular la oposición, lo cual generaría indefensión; a este punto el Ente Regulador ha mencionado que aplica la sanción por cincuenta días multa, destacando que no es aplicable para el cálculo el importe de UFV 9,42, como día multa para el OPERADOR, esto por ser inferior al mínimo de UFV 30 (Treinta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), considerando que **normativa vigente contenida en el Parágrafo II del Artículo 65 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS. 2617/2015**; mismo que señala: *"el monto de equivalente a un día multa no podrá ser inferior a UFVs 30 (TREINTA 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) ni superior a UFV's 3500 (TRES MIL QUINIENTAS 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA)"*.

Es importante recalcar que de acuerdo a los extremos expuestos por el ente regulador, la multa a imponer es razonable, ya que el incumplimiento es evidente, toda vez que no se realizó la Renovación del Certificado Anual de Operaciones, aspecto evidente y que es contrario a las disposiciones normativas administrativas.

v. En cuanto al argumento de sobre la declaración de Emergencia Nacional de Salud (Pandemia COVID 19), señalan que la ATT habría percibido el mismo como una situación de poca importancia, al no transcribir de forma íntegra la intervención del abogado del operador, en cuanto a la importancia de la Declaración de la pandemia; al respecto es importante concebir que la ATT, señala que este argumento no fue puesto a conocimiento en ninguno de los escritos y tampoco en otro documento que curse en antecedentes, aspecto por el cual no puede ser tomado en cuenta.

vi. El recurrente manifiesta que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no hace la transcripción de la intervención del Abogado del Operador, respecto a la conducta del Funcionario Público de la ATT, cuyo nombre es Jose Martela, quien habría perdido los documentos del operador; al respecto la ATT menciona que dicho extremo no tiene relación con el objeto del presente proceso administrativo, y reitera que la inspección administrativa se realizó con razón a cosas y lugares relacionados con los hechos materia de un procedimiento y que son referentes a las gestiones 2021 y 2022.

Se evidencia que la Autoridad Reguladora se pronunció al respecto del reclamo por la pérdida de documentos, dejando claro que lo supuestos hechos en contra del funcionario no corresponden al objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que dichos documentos corresponden a la solicitud de renovación de la gestión 2023.

vi. Cabe señalar que los cargos **correspondientes a la renovación del CAO de la Gestión 2021 y 2022**, no fueron desvirtuados, por lo que resulta evidente no dio cumplimiento a los requisitos para la renovación del CAO para las gestiones 2021 y 2022; en ese sentido corresponde la sanción impuesta.

11. Que por todo lo referido y en el marco del inciso g) del artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, el inciso c) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 3/2025 de 28 de marzo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones y competencias,

RESUELVE:

UNICO. – Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la Empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 3/2025 de 28 de marzo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

